El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / BONOS PENSIONALES / FORMATOS CLEBP / NATURALEZA Y FINALIDADES / ACTA DE POSESIÓN / VALORACION PROBATORIA DOCUMENTAL.**

En lo que interesa para resolver en la instancia, cumple señalar que de acuerdo con los artículos 115 y siguientes de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a la financiación de las pensiones y, entre otros casos, deben ser expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la que hubiere pertenecido el afiliado antes de ingresar al sistema general de pensiones…

En desarrollo de dichos preceptos de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1748 de 1995 impuso a las cajas y a los empleadores públicos el deber de certificar los tiempos laborados o cotizados, con destino a la emisión de bonos pensionales…

Con el fin de unificar los elementos para la expedición de dichas certificaciones, el artículo 3º del Decreto 13 de 2001, estableció que, a partir de su entrada en vigor, los únicos formatos válidos para certificar tiempos laborados o cotizados con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, serían los adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social. (…)

En ese orden, como la sentenciadora de primer grado no concedió valor probatorio dichos formatos porque encontró versiones disímiles de los mismos y prefirió atenerse al contenido del acta de posesión, corresponde a la Sala determinar si incurrió en un equívoco al descartarlos.

… como el demandante no cuestionó el acta de posesión y por tanto tiene pleno valor probatorio, queda incólume lo concluido en primera instancia en cuanto a que, el vínculo entre el actor y las Empresas Públicas de Pereira, inició de manera efectiva el 17 de agosto de 1983; lo cual coincide con la fecha de afiliación visible en el historial de aportes expedido por Colpensiones y por ende, no hay lugar al reconocimiento de tiempos anteriores a esa calenda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | IVÁN RAMÍREZ SUÁREZ |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Demandado | MUNICIPIO DE PEREIRA |
| Radicado | 66001-31-05-005-2017-00579-01 |
| Procedencia | JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA |
| Tipo proceso | ORDINARIO LABORAL  |
| Providencia | SENTENCIA  |
| Decisión  | CONFIRMA SENTENCIA |

Registro del proyecto: dieciséis (16) de julio de 2020

Acta de discusión No. 99 del veintiuno (21) de julio de 2020.

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Iván Ramírez Suárez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del proceso arriba referenciado.

(…)

# **I. ANTECEDENTES**

# **1.1. Demanda**

**Iván Ramírez Suárez** demanda, de un lado, al **Municipio de Pereira** con el fin de obtener el pago en su favor, de 25,86 semanas de aportes al sistema de pensiones y de otro a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitando el reconocimiento retroactivo de la pensión de vejez, al amparo del régimen de transición y bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de mayo de 2014, con los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente con la correspondiente indexación, además de las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de estas solicitudes, en relación con el **Municipio de Pereira**, en síntesis, expuso que según certificación expedido por la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Pereira, laboró para las Empresas Públicas de Pereira desde el 21 de febrero de 1983 hasta el 18 de noviembre de 2018; que en la historia laboral expedida por Colpensiones, le aparecen aportes desde el 17 de agosto de 1983 hasta el 27 de diciembre de 1997 con Empresas Públicas de Pereira, y desde el 01 de enero de hasta el 18 de noviembre de 1998 con Multiservicios SA. Que pese a haber laborado, en su historia laboral no se encuentran las cotizaciones correspondientes a los periodos del 21 de febrero al 16 de agosto de 1983, ni del 28 al 30 de diciembre de 1997; que reclamó al Municipio de Pereira gestionar los períodos en mora y la corrección de su historia laboral; y que el ente territorial le respondió que el trámite debía ser realizado directamente por el interesado ante el fondo de pensiones.

De otro lado, para sustentar las peticiones enrostradas frente a **Colpensiones,** como hechos relevantes narró que nació 13 de diciembre de 1952; que en su historia laboral acredita 989,71 semanas de cotizaciones; que con las 25,86 semanas a cargo de Municipio de Pereira alcanza un total de 1015,61 semanas de aportes; que la última cotización al sistema la hizo el 30 de abril de 2014; que el 27 de octubre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; y que la prestación le fue negada mediante la Resolución GNR 386623 del 30 de noviembre de 2015 (fols. 2 a 10).

# **1.2. Respuesta a la demanda**

**1.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

La entidad de pensiones dentro de la oportunidad de ley se opuso a la totalidad de las pretensiones señalando que la documental aportada por el demandante daba cuenta que el vínculo con Empresas Públicas de Pereira inició el 12 de agosto y no desde el 21 de febrero de 1983; que acorde con esto en la historia laboral únicamente haría falta cinco (5) días; y que sumado este tiempo a las semanas registradas en su historial de aportes, apenas alcanza 990 semanas que son insuficientes frente al mínimo de 1000 que exige el Acuerdo 090 de 1990 para la causación del derecho.

En cuanto a los hechos, calificó como ciertos los relativos a la fecha de nacimiento del actor, las semanas que acredita actualmente en su historial laboral y la reclamación administrativa; y negó los atinentes a las cotizaciones faltantes y vinculación con Empresas Públicas de Pereira.

En su defensa, como excepciones de mérito presentó las de *“inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “imposibilidad de condena en intereses moratorios e indexación”* (fols. 46 a 52).

**1.2.2. Municipio de Pereira.**

Pese a ser notificado en debida forma (ver fol. 33) se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda y, en consecuencia, en proveído del 23 de abril de 2018 (fol. 86) se dispuso tener esta conducta como indicio grave en su contra.

# **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin a la primera instancia en sentencia del 15 de octubre de 2019, en la que dispuso absolver a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y al **Municipio de Pereira** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **Iván Ramírez Suárez**; y condenar en costas al demandante en favor de las demandadas en un 50% para cada una.

Como fundamentos de su decisión, la *a quo* comenzó pormencionar que el Acuerdo Municipal 030 de 1996, le impuso al Municipio de Pereira la obligación de garantizar el pasivo laboral de las Empresas Públicas de Pereira. No obstante, determinó que las cotizaciones reclamadas por el período del 21 de febrero al 16 de agosto de 1983, carecen de fundamento, porque el acta de posesión del 12 agosto de 1983, obrante a folio 111, al tenor literal reza que *“[l]a presente posesión surte efectos a partir del 16 de agosto de 1983”* y que al no haberse precisado que el día 16 estaba incluido, debía entenderse que la misma se hizo efectiva a partir del día siguiente, el 17 de agosto de 1983, tal y como aparece en su historial laboral.

Así mismo, aclaró que si bien en el expediente obraban otros documentos en los que se mencionaban fechas de inicio distintas; como ocurre con la certificación laboral de folio 14, que refiere el 12 de agosto de 1983 o con los formatos CLEBP de folios 80 a 84, que mencionan el 21 de febrero de 1983; tal disparidad debía resolverse conforme al acta de posesión, por tres razones a saber: primero, porque una vez se requirió a la entidad para que aclarara lo pertinente, informó que se trató de un error involuntario del encargado de generar dichos documentos; segundo, porque siendo el acta de posesión el documento fuente para la expedición del certificado y de los formatos, estos debían reflejar el contenido de aquel; y tercero, porque en el plenario no existen elementos adicionales que respalden que el nexo aducido hubiere iniciado con anterioridad al 17 de agosto de 1983.

En cuanto a los tres (3) días señalados como faltantes en el período de diciembre de 1997, consideró que si bien la historia laboral da cuenta de 27 días cotizados, en realidad el aportante reportó los 30 días y verificado el valor de la cotización efectuada, la totalidad misma se canceló en debida forma.

Por lo tanto, sumados esos tres (3) días a los tiempos registrados en la historia laboral, abordó el examen del derecho pensional y concluyó que el demandante, beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, no satisfizo las condiciones para acceder a la prestación por vejez, toda vez que cuenta con 327 semanas de cotizaciones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y un total de 990,14 semanas durante toda la vida laboral, que son insuficientes frente al mínimo de 500 y 1000 semanas que respectivamente exige el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, advirtiendo que la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1987 y la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, no contemplan la posibilidad de obtener una pensión de vejez o jubilación con un número igual o inferior a las semanas cotizadas por el actor, coligió estas tampoco le conceden el derecho deprecado y remató diciendo que Ramírez Suárez no acredita 20 años de servicio en entidades públicas, no comprobó tener 20 años de años de aportes entre empleadores públicos y privados, ni tener 1275 semanas de cotizaciones en el 2014, como respectivamente lo exigen cada una de las normas referidas.

# **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de la alzada, invocó la sentencia SU430 de 1998 para señalar que la administradora de pensiones no puede negar el reconocimiento pensional, argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de aportes. Insistió en haber laborado al servicio del ente territorial demandado desde el 21 de febrero de 1983 hasta el 18 de noviembre de 1998. Adujo que este hecho se acreditaba con los formatos CLEBP expedidos por la Alcaldía de Pereira el 4 de agosto de 2017 y el 05 de abril de 2018. Reiteró que el Municipio de Pereira no realizó el pago de las cotizaciones para pensión del 21 de febrero al 16 de agosto de 1983, ni del 28 al 30 de diciembre de 1997. Finalmente, esgrimió que la sumatoria de las semanas acreditas en la historia laboral y las faltantes por el impago del ente territorial, son suficientes para el reconocimiento del derecho pensional bajo las reglas del Acuerdo 090 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

# **IV. ALEGATOS DE INSTANCIA.**

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado el portavoz judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó por escrito alegatos de conclusión, que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

# **V. CONSIDERACIONES.**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Del problema jurídico.**

De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia de primera instancia, a los cuales está atada la sala, se establece que el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar **i)** si los formatos CLEBP 1, 2 y 3B son prueba suficiente para acreditar el vínculo que Iván Ramírez Suárez afirma haber mantenido con Empresas Públicas de Pereira desde el 21 de febrero de 1983 y si la cotización realizada en favor del demandante por el período de diciembre de 1997 fue pagada por 27 días. En tal caso, deberá establecerse si el Municipio de Pereira está obligado al pago de las cotizaciones por los periodos faltantes. Adicionalmente, deberá resolverse **ii)** si el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

# **5.3. Fundamentos jurídicos**

# **5.3.1. Bonos pensionales y certificación de tiempos o cotizaciones**

En lo que interesa para resolver en la instancia, cumple señalar que de acuerdo con los artículos 115 y siguientes de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a la financiación de las pensiones y, entre otros casos, deben ser expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la que hubiere pertenecido el afiliado antes de ingresar al sistema general de pensiones; como ocurría con las entidades públicas que no afiliaban en pensiones, ni efectuaban cotizaciones en favor de sus colaboradores y asumían directamente el pago de las pensiones.

En desarrollo de dichos preceptos de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1748 de 1995 impuso a las cajas y a los empleadores públicos el deber de certificar los tiempos laborados o cotizados, con destino a la emisión de bonos pensionales, siguiendo un procedimiento en el cual, el representante legal de la entidad debe designar bajo su responsabilidad, un funcionario competente para la emisión de certificaciones (art. 48).

Así mismo, estableció que sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, por la veracidad de la información, deben responder los empleadores, entidades administradoras, afiliados y, en general, cualquier tercero que haya certificado información que incida en el cálculo del bono (art. 50).

Con el fin de unificar los elementos para la expedición de dichas certificaciones, el artículo 3º del Decreto 13 de 2001, estableció que, a partir de su entrada en vigor, los únicos formatos válidos para certificar tiempos laborados o cotizados con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, serían los adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante la Circular conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007, dicha carteras ministeriales adoptaron tres (3) formularios de certificación laboral y de salarios para la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, de utilización obligatoria, en cuyos encabezados se definieron los usos respectivos.

El Formato No. 1 “Certificado de información laboral” se estableció para la certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones; el Formato No. 2 “Certificado de salario base” para los casos en los que debe calcularse bonos pensionales; el Formato 3A “Certificación de salario mes a mes” para la liquidación de pensiones en el régimen de ahorro individual; y el Formato 3B “Certificación de salario mes a mes” para la liquidación de pensiones en el régimen de prima media.

En cuanto a sus utilidades prácticas, en la Circular 8 de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones explicó que estos formatos sirven para establecer los tiempos laborados, determinar el mecanismo de financiación de la pensión y determinar los factores salariales reconocidos por el empleador.

Y finalmente, conteste con todo lo anterior, en la circular referida estableció que para resolver una solicitud de pensión de un afiliado que durante toda su vida laboral o en algún momento se desempeñó como servidor público, “*obligatoriamente deberán aportarse, por parte del ciudadano, los formularios CLEBP para contabilizar el tiempo total de servicio, y deberán tenerse en cuenta todos los tiempos certificados independientemente si respecto de los mismos se efectuaron o no aportes para pensión a una caja pública q fondo territorial, ya que la responsabilidad la asume el empleador que certifica”* y remató diciendo que los tiempos laborados con entidades públicas y certificados a través de los formularios CLEBP, *“bajo ninguna circunstancia se verán reflejados en el reporte de semanas cotizadas, si no fueron aportados a Colpensiones.”*

# **5.3.2. Reglas para las cotizaciones en pensiones vigentes para el período de diciembre de 1997**

Como se conoce de la lectura del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el monto de los aportes al sistema de pensiones, en el año de 1997 ascendía a un total 13,5% del ingreso base de cotización y acorde con el artículo 43, numeral 2, del Decreto 326 de 1996, el valor de los aportes e intereses liquidados, debía aproximarse al múltiplo de cien más cercano.

# **5.4. El caso concreto.**

En el presente caso, por existir plena prueba de ello, se encuentra libre de discusión **(i)** que Iván Ramírez Suárez nació el 13 de diciembre de 1952, como se observa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 29; **(ii)** que se afilió al régimen de reparto 17 de agosto de 1983 con el aportante Empresas Públicas de Pereira (fol. 19); **(ii)** que en su historia laboral acredita 989,71 semanas aportadas desde el 17 de agosto de 1983 hasta el 30 de abril de 2014, según da cuenta el reporte de cotizaciones allegado con la demanda a folios 19 al 21 y en los obtenidos por requerimiento que el *a quo* hizo a la demandada, visibles del folio 42 al 45 y del 60 al 65; y **(iii)** que mediante Resolución GNR del 30 de noviembre de 2015, le fue negado el reconocimiento de la pensión de vejez (fol. 12).

Como se anticipó, la controversia planteada por el actor se dirige a que, para efectos pensionales, se reconozca que su vinculación con Empresas Públicas de Pereira inició el 21 de febrero de 1983, según se indica en unos formatos CLEBP, y que este mismo aportante efectuó el pago incompleto de la cotización del mes de diciembre de 1997, faltando un total de tres días.

En ese orden, como la sentenciadora de primer grado no concedió valor probatorio dichos formatos porque encontró versiones disímiles de los mismos y prefirió atenerse al contenido del acta de posesión, corresponde a la Sala determinar si incurrió en un equívoco al descartarlos.

Con este propósito, es pertinente traer a colación que la eficacia probatoria de un documento depende de la posibilidad de saber a ciencia cierta quién lo ha elaborado, manuscrito, firmado o exista certeza respecto de la persona a la que se le atribuye y a partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el Código General del Proceso [CGP] y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [CPTSS].

En ese sentido, el artículo 244 del C.G.P., establece que la parte que aporte un documento reconoce su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y artículo 250 del mismo estatuto procesal, prevé que la prueba que resulte de los documentos *“es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo”.*

A la luz de lo anterior, como punto de partida se tiene que, con la presentación de la demanda, sin discutir su autenticidad, ni la veracidad de su contenido, el actor allegó a folio 14, el original de la certificación expedida el 14 de enero de 2016 por la Directora Administrativa de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía de Pereira y del folio 15 al 18, el formato CLEBP No. 3(B), expedido con fecha del 04 de agosto de 2017 y consecutivo número 021-5044. Ambos documentos, coincidentes en indicar que el **12 de agosto de 1983** fue el inicio del vínculo entre el actor y Empresas Públicas de Pereira y el Municipio de Pereira, respectivamente.

Más adelante, anexo a escrito de reforma a la demanda - que fue rechazado por extemporáneo, mediante auto del 23 de abril de 2018 (fol. 86) - la parte activa allegó fotocopia de otros formatos CLEBP y de un oficio expedido por la Alcaldía de Pereira; que militan de folio 80 al 85 del expediente; que fueron decretados como prueba de manera oficiosa por el juzgado cognoscente en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (fol. 90); y que indican que el vínculo entre el demandado y el Municipio inició el **21 de febrero de 1983.**

En relación con estas piezas, en el escrito de reforma se indicó que fueron recibidos por parte del ente territorial demando, el 05 de abril de 2018, en respuesta a un derecho de petición; sin embargo, nada se dijo sobre las diferencias que presenta con los allegados con la demanda. Ahora, al examinarlas son varios los aspectos que llaman la atención de la Sala.

En primer lugar, en el oficio de folio 85, fechado el 05 de abril de 2018, el Secretario de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira anuncia remitir certificación de tiempos públicos en formatos 1, 2 y 3B con el consecutivo número 021-5044**A**; no obstante, el revisar los formularios presentados, se nota que los formatos allegados no corresponden con dicho consecutivo, si no con el de los formatos allegados con la demanda.

En segundo lugar, los formatos aportados con la reforma a la demanda (fols. 80 a 83) fueron presentados en reproducciones en las que extrañamente se omitió fotocopiar la parte inicial y final de cada hoja. Así, en ninguno de estos documentos aparece a qué tipo de formato corresponden (formato 1, 2 o 3), la ciudad y fecha en la que fueron expedidos, ni las observaciones sobre cada formato; y en otros, se omite total o parcialmente la información de quienes realizan la certificación.

En tercer lugar, que tanto los formatos allegados con el escrito inicial, como los adosados con la reforma al mismo, estaban suscritos por la misma funcionaria, la Directora de Talento Humano de la Alcaldía de Pereira.

El juzgado de primera instancia advirtió algunas de estas irregularidades en auto del 24 de mayo de 2019 y por lo mismo, ordenó a dicha funcionaria, que remitiera una nueva certificación del tiempo laborado por el demandante y copia de los formatos CLEBP expedidos el 4 de agosto de 2017 bajo el consecutivo 021-5044. Igualmente, le ordenó que informar las razones de la diferencia en la fecha inicial que señalaban uno y otro documento, y porqué se expidieron los formatos 2 y 3B, si en el formato 1 se indicaba que esos tiempos no estaban a cargo del Municipio de Pereira por haber cotizado al ISS.

En atención a dicho requerimiento, la Directora Administrativa de Talento Humano remitió los formatos 1, 2 y 3B, expedidos el 27 de mayo de 2019 con el consecutivo número 021-5044**A**; indicó que los formatos expedidos el 4 de agosto de 2017 son los mismos que el expediente aparecen en fotocopia incompleta; y explicó que:

*“(…) el día 04 de agosto de 2017, por un error involuntario del funcionario:* ***JOSE ALDINEVER LONDOÑO PELAEZ****, encargado del área de certificaciones de esta Dirección Administrativa, proyectó el certificado CLEBP 021-5044, con fecha equivocada: 21 de febrero de 1983, siendo la fecha correcta de inicio: 12 de agosto de 1983.*

*Conforme a lo anterior, se adjunta una (01) copia del Acta de Posesión del 12/08/1983, que evidencia la fecha correcta de inicio laboral, encontrando que el certificado CLEBP 021-5044 que se adjunta, reemplaza cualquier otra expedición en fecha anterior, según observación relacionada en el formato 1 y proyectada por el Ministerio de Hacienda”* (fol. 100)

Ahora, aunque esto no explica de dónde se obtuvieron los salarios que mes a mes se certificaron entre febrero y agosto de 1983, amén con lo informado, en los formatos de folios 101 a 110 fue registrado que la vinculación laboral con las extintas Empresas Públicas de Pereira inició el 12 de agosto de 1983 y a folio 111 obra copia del acta de posesión anunciada. Empero como acertadamente lo hizo ver la juez de primer grado, ambos documentos no son coincidentes porque acorde con este último, aunque el acto de posesión tuvo lugar el 12 de agosto de 1983, en el mismo expresamente se dijo que *“[l]a presente posesión surte efectos a partir de 16 de agosto de 1983”*.

Así las cosas, destacando que durante la etapa de trámite se corrió traslado de dicha documental a las partes y que ninguna de ellas cuestionó su autenticidad, ni su veracidad, como se hizo, correspondía al juez formar su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, tal y como lo manda el artículo 61 del CPTSS.

En ese sentido, se encuentra acertado que se hubieren descartado las fotocopias los formatos CLEBP que indican que el vínculo inició el 21 de febrero de 1983 (fols. 80 a 84), porque estando cercenados en su contenido, riñen con la regla de indivisibilidad que rige este medio de prueba e impiden una adecuada valoración; sumado a esto, fueron calificados como erróneos por la funcionaria responsable de su expedición; fueron reemplazados con los formatos expedidos el 27 de mayo de 2017; y brilla por su ausencia algún elemento de convicción que los respalde.

De forma similar, ante la diferencia que se presenta entre la certificación laboral de folio 14 y los formatos CLEBP de folios 15 a 18 y 101 a 110, por un lado, y el acta de posesión de folio 111, por el otro, también se encuentra atinado que se prefiera el contenido del acta de posesión, pues además de ser el documento fuente -como lo dijo la a quo- por estar suscrito por el señor Iván Ramírez Suarez, puede atribuírsele a él y su contenido lo obliga, siendo inadmisible que ahora, sin justificación alguna, desconozca su propio acto y alegue que el nexo con las Empresas Públicas de Pereira inició con anterioridad. Aunado a lo anterior, pudiendo valerse de cualquier medio de prueba para acreditarlo, el demandante no allegó al proceso algún otro instrumento probatorio distinto al certificado enjuiciado, que diera cuenta de la prestación efectiva del servicio entre febrero y agosto de 1.983.

Ahora bien, como el demandante no cuestionó el acta de posesión y por tanto tiene pleno valor probatorio, queda incólume lo concluido en primera instancia en cuanto a que, el vínculo entre el actor y las Empresas Públicas de Pereira, inició de manera efectiva el 17 de agosto de 1983; lo cual coincide con la fecha de afiliación visible en el historial de aportes expedido por Colpensiones y por ende, no hay lugar al reconocimiento de tiempos anteriores a esa calenda.

Zanjado lo anterior, en relación con los días que se acusan en mora desde el 28 al 30 de diciembre de 1997, se tiene que para el periodo de 1997-12, en la historia laboral de Ramírez Suárez únicamente aparecen 27 días como efectivamente cotizados. Allende, lo cierto es que la entidad hizo el reporte de los 30 días y pagó completo el aporte según las normas que se encontraban vigentes para la época, toda vez que, la cotización pagada fue de $65.100, que corresponde a la aplicación de una tarifa del 13.5% sobre una base de cotización de $482.572, con la aproximación al múltiplo de 100 más cercano, según lo mandaba en ese tiempo el artículo 43 del Decreto 326 de 1996.

De eso se sigue, que para el análisis de la procedencia del derecho deben tenerse en cuenta esos tres días; sin embargo, como también se explicó en primera instancia, ello en nada cambia las cosas, porque las semanas cotizadas siguen siendo insuficientes para que se cause el derecho a una pensión de vejez.

En efecto, como bien se sabe, Iván Ramírez Suárez nació el 13 de diciembre de 1952 y, en consecuencia, al 1 de julio de 1995, cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones para los trabajadores del Municipio de Pereira (fol. 101), contaba con más de 40 años de edad y ello le da derecho a acceder a los beneficios del régimen transicional de pensiones establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que, en su caso, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, tal y como los dispone el Acto Legislativo de 01 de 2005 en el parágrafo 4, toda vez que a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, el demandante contaba con 793 semanas, con las cuales supera con creces el mínimo de 750 que para ello exige la norma; tal y como se constata en la historia laboral de folio 60 y siguientes.

En virtud del régimen de transición, son aplicables al trabajador diferentes disposiciones, de las cuales, para quienes siempre estuvieron afiliados al régimen administrado actualmente por Colpensiones, sin duda, la norma más favorable es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad que, acorde con el artículo 12, exige a los hombres que aspiren a pensionarse, contar con 60 años o más de edad y un mínimo de 500 semanas de cotizaciones pagadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Visto que el demandante nació el 13 de diciembre de 1952, se sabe que el primero de los requisitos lo satisfizo ese mismo día y mes de 2012, cuando cumplió los 60 años edad. Luego, dado que el reporte de cotizaciones del folio 60 a 66, acredita 989,71 semanas de cotizaciones durante toda la vida laboral, que sumadas a los 3 días a los que se ha hecho alusión previamente equivalen a un total de 990,14 semanas, es claro que no cumple con el mínimo de 1000 semanas que se requiere para causar el derecho a la prestación.

En esa misma línea, en razón a que durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 13 de diciembre de 1992 y el 13 de diciembre de 2012, Ramírez Suárez solo cotizó 327, semanas, es notorio que tampoco satisfizo el mínimo de 500 semanas que requería para acceder al derecho pretendido y su pretensión está llamada al fracaso.

Así las cosas, no se requiere de más explicación para ultimar que la sentencia de apelada será CONFIRMADA en su totalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, como lo expuesto denota por parte del Municipio de Pereira una conducta transgresora de las pautas que deben guiar el tratamiento de los certificados de información para bonos pensionales o pensiones, se compulsarán copias a la Oficina de Control Interno de esa entidad para que investigue las irregularidades descritas.

Las costas en esta instancia quedarán a cargo de Iván Ramírez Suárez en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones reducidas en un cincuenta por ciento (50%).

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de las presentes actuaciones a la Oficina de Control Interno del Municipio de Pereira para que investigue las irregularidades referidas en la parte motiva de esta sentencia, en relación con la expedición de los formatos CLEBP 1, 2 y 3B, con los consecutivos 021-5044 y 021-5044A.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a Iván Ramírez Suárez en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones reducidas en un cincuenta por ciento (50%).

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada